**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, DE DERECHOS Y DEBERES EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Santiago, 28 de agosto de 2023

**MENSAJE N° 151-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA CÁMARA**

**DE DIPUTADAS**

**Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

# ANTECEDENTES

La ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, establece el marco normativo que rige la realización de todos los eventos deportivos de fútbol profesional que se realizan en nuestro país.

Como es de público conocimiento, en el último tiempo los actos de violencia en espectáculos de fútbol profesional en nuestro país han afectado el normal desarrollo de la actividad, transformándose en un protagonista indeseable que genera alarma pública y desvirtúa los fines y valores intrínsecos de la competición deportiva. La violencia en el deporte profesional no solo representa un problema para la seguridad de las personas y el orden público, sino que también representa un ataque directo a la integridad del deporte, y por ello se transforma en una cuestión de innegable interés público, que debe ser abordada con sentido de urgencia por la autoridad política y por todos los actores involucrados en el desarrollo de la actividad.

En respuesta al creciente aumento de incidentes violentos y conflictos entre las facciones de las "barras bravas" en los estadios, en el año 2011 se implementó en nuestro país el Plan Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este plan tiene como objetivo garantizar que los estadios de fútbol sean espacios seguros y de recreación para las familias y seguidores de los clubes deportivos. Para lograrlo, se promueven condiciones mínimas de seguridad y orden público a través de medidas que involucran la coordinación entre diversos actores, como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), las delegaciones presidenciales y Carabineros de Chile. Desde su implementación, más de 7.000 personas han sido sancionadas con la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional, de las cuales sólo 762 cuentan con prohibiciones de ingreso vigentes dictadas por los tribunales de justicia y 5.171 por los clubes deportivos a través del ejercicio del derecho de admisión.

A pesar de los avances logrados, aún no se ha conseguido erradicar la violencia en los estadios. En el año 2015, se registró un promedio de 0,07 incidentes graves por partido, cifra que disminuyó a 0,04 en 2016, pero volvió a alcanzar el mismo nivel en 2017. En 2018, se observó un nuevo incremento, con un promedio de 0,11 incidentes graves por partido, y en 2019 esta cifra aumentó a 0,15. Sin embargo, tanto en 2020 como en 2021, el promedio de incidentes graves por partido descendió a 0,09 y 0,06 respectivamente, producto de la pandemia. Lamentablemente, en 2022 la cifra volvió a aumentar, alcanzando un promedio de 0,15 incidentes graves por partido. Hasta mayo de 2023, el promedio de incidentes graves por partido es de 0,23, lo cual, de mantenerse, sería la cifra más alta registrada hasta ahora.

En cuanto a la tasa de delitos cometidos en espectáculos de fútbol profesional, se observa una variación en los últimos años. En el año 2015, se registró un promedio de 0,26 delitos por partido, cifra que disminuyó ligeramente al siguiente año, llegando a 0,2. Sin embargo, en 2017, el promedio de delitos aumentó drásticamente, alcanzando el máximo registro de 0,35 delitos por partido. En 2018, el promedio descendió a 0,29, mientras que en 2019 se redujo aún más a 0,23. Durante la pandemia, en 2020, la cifra alcanzó su punto más bajo con un promedio de 0,11 delitos por partido. En 2021, hubo un leve aumento, situándose en 0,13. En 2022, se registró un promedio similar al de 2017, con 0,31 delitos por partido en promedio.

En cuanto a las medidas judiciales de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, se observa una variación en la aplicación de estas medidas a lo largo de los años. Sin embargo, la tendencia no parece ser coherente con la evolución de la comisión de ilícitos. En el año 2015, se registraron 4 suspensiones condicionales, cifra que aumentó drásticamente al año siguiente, llegando a 49. En 2017, el número disminuyó a 30, pero se duplicó en 2018, alcanzando 60 suspensiones condicionales. En 2019, hubo 68 suspensiones condicionales, las cuales descendieron a 10 tanto en 2020 como en 2021. En 2022, el número volvió a aumentar, llegando a 39 suspensiones condicionales. Hasta el mes de mayo de 2023, se han dictado 35 suspensiones condicionales.

En cuanto a las condenas judiciales, las cifras muestran una fluctuación a lo largo de los años. En 2015, hubo 7 condenas, mientras que en 2016 se registraron 21. En 2017, el número aumentó a 43. En 2019, se observaron 15 condenas, y en 2020 y 2021, 5 y 2 condenas respectivamente. En 2022, se registraron 9 condenas y hasta mayo de 2023, se han dictado 4 condenas.

Estos datos indican que la imposición de medidas judiciales de prohibición de asistencia y las condenas judiciales no siguen una tendencia uniforme en relación con la evolución de la comisión de ilícitos.

En relación con la tasa de sentencias dictadas por los Juzgados de Policía Local en casos de faltas cometidas en espectáculos de fútbol profesional, en 2015 solo se dictó una sentencia. En 2017, se produjo un notable aumento con 134 sentencias dictadas, y en 2018, esta cifra se elevó a 398. En 2019, hubo un descenso a 236 sentencias, y en 2020, disminuyó aún más a solo 9. Las sentencias volvieron a aumentar en 2021, alcanzando 17, pero volvieron a disminuir en 2022, con tan solo 9. Hasta mayo de 2023, ya se han registrado 50 sentencias.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la promoción de la convivencia pacífica en los estadios, creando un ambiente seguro y propicio para la práctica de actividades deportivas. Para ello, es necesaria la adopción de medidas que permitan prevenir la comisión de actos que perturben la armonía necesaria para el buen desarrollo de eventos deportivos y que garanticen la seguridad y el bienestar de los asistentes, así como la preservación de los valores deportivos fundamentales.

# FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El aumento de los delitos cometidos en el ámbito de los espectáculos de fútbol profesional no solo ha perjudicado y alejado de los estadios a los aficionados, sino que también está teniendo un impacto directo en los futbolistas y trabajadores que participan en los eventos deportivos.

A pesar de las medidas implementadas para erradicar la violencia en los estadios, el marco normativo actual no ha resultado adecuado para prevenir por completo los incidentes en eventos deportivos. Estos hechos han tenido graves repercusiones tanto en la seguridad como en la integridad de los espectadores, así como de los propios jugadores, quienes han sido víctimas de agresiones provocadas por el lanzamiento de proyectiles, fuegos artificiales y otros objetos desde las tribunas.

Otras legislaciones tienen también un marco normativo vinculado a la violencia en eventos deportivos. Un ejemplo es el caso del Reino Unido, particularmente Inglaterra, que comenzó a regular esta materia con el acta de 1975 de Seguridad en el Campo Deportivo (*Safety of Sports Grounds Act*), la que sentó las bases de la legislación actual. La Ley de Espectadores de Fútbol (*Football Spectators Act* de 1985) tiene una importancia fundamental, al buscar controlar la admisión de espectadores en determinados partidos de fútbol en Inglaterra y Gales a través de un sistema nacional de afiliación, membresías y licencias de admisión. También establece la emisión y ejecución de órdenes por parte de los tribunales que imponen restricciones a las personas condenadas por ciertos delitos. Adicionalmente, se creó la Unidad de Inteligencia para el Fútbol, cuyo fin es recopilar y difundir información y conocimientos sobre temas nacionales e internacionales que tienen lugar en estadios deportivos o en sus cercanías.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre un Planteamiento Integrado de la Seguridad, la Protección y los Servicios en los Partidos de Fútbol y otros Acontecimientos Deportivos, también conocido como Convenio de Saint Denis, es el único instrumento internacional vinculante que establece un enfoque integrado basado en tres pilares interdependientes: seguridad, protección y atención. Busca promover la cooperación entre todas las partes interesadas, tanto públicas como privadas, incluyendo a los aficionados, con el fin de proporcionar un entorno seguro en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos (*Council of Europe*, 2022).

En México destaca la creación de la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que es la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte y cuyas atribuciones abarcan desde promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte, hasta fomentar y coordinar campañas de sensibilización contra la violencia.

En relación con lo mencionado previamente, se han presentado varias mociones que vale la pena destacar. Una de ellas es el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.890-26, propuesto por las diputadas Daniela Cicardini, Erika Olivera y Marisela Santibáñez y los diputados Felipe Camaño, Daniel Manouchehri y José Meza. Este proyecto tiene como objetivo establecer nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el fin de mejorar el control y el acceso de los asistentes a los recintos.

Asimismo, se encuentra el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.904-29, presentado por las diputadas María Francisca Bello, Lorena Fries, Erika Olivera, Alejandra Placencia y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Giordano, Diego Ibáñez y Gonzalo Winter. Dicho proyecto busca aumentar las sanciones para las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional cuando ponen en riesgo la seguridad pública.

Siguiendo esta línea, también se destaca el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.919-29, impulsado por la diputada Erika Olivera y los diputados Roberto Arroyo, Felipe Camaño, Andrés Celis, Jorge Guzmán, Christian Matheson, José Meza, Cristián Tapia, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga. Este proyecto tiene como objetivo fortalecer las medidas de seguridad en los estadios y endurecer las sanciones en casos de violencia en el fútbol profesional.

# OBJETIVO DEL PROYECTO

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto de ley busca introducir una serie de modificaciones a la ley N° 19.327, con el objetivo de establecer un marco jurídico que promueva los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte profesional.

En este sentido, esta iniciativa propone implementar cambios que establezcan nuevas obligaciones para todos los involucrados en la organización y ejecución de los espectáculos de fútbol profesional. Esto implica establecer procesos más rigurosos para la autorización de los eventos, así como aumentar la capacidad de fiscalización por parte de la autoridad. Además, se establece un nuevo estándar en el sistema de control de acceso y acreditación efectiva de la identidad de los asistentes. Asimismo, se propone agravar las sanciones y aumentar las multas por infracciones y delitos contemplados en la ley actual. Estas medidas son fundamentales para promover un entorno seguro y pacífico en los eventos deportivos, salvaguardando tanto la integridad de los espectadores como la del deporte en sí mismo.

Además, tomando en cuenta la experiencia internacional, se busca fortalecer el régimen de prohibiciones para acceder a los espectáculos futbolísticos y se promueven medidas que permitan una exclusión más efectiva de los infractores. Esto implica establecer restricciones para aquellos que han cometido infracciones, faltas o delitos en el contexto de eventos deportivos, garantizando así la seguridad y el disfrute de los espectadores que asisten a estos encuentros.

Por último, se establecen de manera clara los roles y responsabilidades de los distintos actores que participan en estos eventos deportivos. Esto asegura que los organizadores ejerzan su rol de forma efectiva y se garantice la protección y el correcto desarrollo de los eventos deportivos que se llevan a cabo.

Lo anterior permitirá abordar de manera efectiva los actos de violencia en los eventos de fútbol profesional, con una perspectiva preventiva y promoviendo un enfoque integrado e interinstitucional. La experiencia internacional ha demostrado que, cuando todas las entidades involucradas trabajan de forma aislada en la prevención de estos comportamientos ilícitos, se corre el riesgo de que la respuesta no sea efectiva. Por tal razón, la iniciativa crea una instancia permanente de coordinación antiviolencia que reúna a todos los actores públicos y privados involucrados en este asunto. Esto representa un paso importante hacia la modificación de los paradigmas actuales, avanzando hacia un modelo basado en la responsabilidad, la organización, la prevención y el control efectivo.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

La idea principal del proyecto es modificar la ley N° 19.327, estableciendo nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

Además, se propone incrementar la capacidad de fiscalización por parte de las autoridades, endurecer las sanciones y aumentar las multas por infracciones y delitos contemplados en la legislación actual. Del mismo modo, se busca fortalecer el régimen de prohibiciones para el acceso a los eventos futbolísticos y establecer de manera clara los roles y responsabilidades de cada uno de los actores involucrados en estos eventos deportivos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional:

* + - 1. Reemplázase, en la denominación de su actual título preliminar, la voz “PRELIMINAR” por el guarismo “I”.
      2. Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.
2. Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.
3. Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.
4. Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.
5. Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.
6. Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.
7. Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.
8. Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, quien será encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.
9. Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de la presente ley y su reglamento.
10. Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.
11. Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.”.
    * + 1. Incorpórase un artículo 1° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- Los espectáculos de fútbol profesional serán clasificados, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo asociado, de manera decreciente, en categorías desde la letra A hasta la letra D.

El ministerio encargado de la seguridad, al momento de aprobar la programación de acuerdo con el artículo 9° de este cuerpo legal, realizará una categorización preliminar de los eventos de fútbol profesional.

La categorización preliminar será una propuesta a la o el Delegado Presidencial Regional, quien deberá determinar la categoría definitiva del evento deportivo en la misma resolución que autorice el referido evento.

Para los efectos de la categorización, se deberán considerar a lo menos los siguientes parámetros:

1. El incumplimiento en los últimos cinco años de las condiciones de ingreso y permanencia de las aficiones de los equipos participantes del espectáculo de fútbol profesional.
2. La existencia de rivalidad entre las aficiones de los equipos participantes del espectáculo de fútbol profesional.
3. El aforo del espectáculo de fútbol profesional.
4. El porcentaje de la capacidad del recinto deportivo que representa el aforo del espectáculo de fútbol profesional.
5. La definición de situaciones deportivas en el espectáculo de fútbol profesional, tales como campeonatos, ascensos o descensos de división o categoría.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la determinación de la categoría preliminar de un espectáculo de fútbol profesional.”.

* + - 1. Incorpórase un artículo 1° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° quáter.- En aquellas materias no reguladas por esta ley o su reglamento, será aplicable la normativa de seguridad privada.”.

* + - 1. Modifícase el inciso primero del artículo 2° en el siguiente sentido:

1. Modifícase el literal a) en el siguiente sentido:

* 1. Reemplázase la frase “y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley” por la expresión “, salvo en aquellos casos en que se ha ejercido el derecho de admisión establecido en esta ley o en que la autoridad así lo haya determinado”.

* 1. Incorpórase un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas menores de dieciséis años podrán asistir siempre que estén acompañadas por un adulto responsable.”.

1. Incorpórase un literal b), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás literales, del siguiente tenor:

“b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.”.

1. Incorpórase un literal f), nuevo, del siguiente tenor:

“f) Deber de portar cédula de identidad u otro documento público válido y vigente y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, debiendo presentarlas a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile. Estarán exceptuados del deber los niños o niñas que no ocupen un asiento por sí solos.

Las personas extranjeras que no cuenten con un documento de identidad emitido en Chile deberán portar su pasaporte u otro documento de identidad análogo, válido y vigente.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Reemplázase, en el literal a), la expresión “el intendente al autorizar el espectáculo” por la expresión “la o el Delegado Presidencial Regional al autorizar el espectáculo. Asimismo, deberán asistir y participar de las instancias de coordinación previas y posteriores al espectáculo destinadas a planificar los espectáculos y su evaluación, en la forma en que les sea requerido, de conformidad con la presente ley y su reglamento”.

* 1. Incorpóranse, en el literal e), los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por quien lo ejerce. Dicha comunicación deberá contener la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos que justifican la aplicación del derecho de admisión, el periodo de tiempo por el cual será aplicado y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de este. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de comunicación y eliminación del derecho de admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior del fútbol profesional podrá cumplir con la obligación de este literal, en cualquier espectáculo de fútbol profesional realizado en el territorio nacional.”.

* 1. Incorpórase, en el literal f), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión “El reglamento de esta ley establecerá el contenido, forma y mecanismos mediante los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.”.

* 1. Intercálase, en el literal h), entre las frases “autoridad que corresponda” y “, los delitos que”, la expresión “dentro del plazo de veinticuatro horas desde que tuvieren conocimiento”.

* 1. Incorpóranse los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

“i) Implementar y administrar canales de información debidamente actualizados y operativos, a través de los cuales se brinde información íntegra, oportuna y eficaz para el adecuado ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los asistentes. El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir los canales de comunicación oficiales de los organizadores.

Dicha información también deberá estar disponible en páginas web, campañas comunicacionales y actividades de difusión de los organizadores.

j) Contar con un jefe de seguridad, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° octies de la presente ley. Además, deberán contar con un jefe de seguridad suplente, para aquellos casos en que se requiera el reemplazo del titular, el cual deberá ser informado a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, en la forma que defina el reglamento. El jefe de seguridad suplente podrá no tener la calidad de trabajador dependiente, dada la excepcionalidad de la prestación de sus servicios.

k) Remitir a la entidad superior del fútbol profesional todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización del espectáculo de fútbol profesional, en la misma oportunidad en que se presenten los antecedentes para la autorización del Delegado Presidencial Regional, de acuerdo con el artículo 3° quinquies de la presente ley.”.

1. Suprímese su inciso final.

* + - 1. Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, pasando el actual artículo 3° bis a ser artículo 3° ter, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Son deberes de quienes realizan o proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones para espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

1. Entregar al ministerio encargado de la seguridad los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización del cumplimiento de la presente ley.
2. Habilitar el acceso al proceso de venta en la página web o entrega de entradas y acreditaciones en tiempo real ante la solicitud del ministerio encargado de la seguridad. El reglamento de esta ley definirá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.
3. Inscribirse en el registro del artículo 30 de la presente ley.”.

* + - 1. Suprímese, en el inciso primero del actual artículo 3° bis, que ha pasado a ser artículo 3° ter, la expresión “de los organizadores y asistentes”.

* + - 1. Incorpóranse los siguientes artículos 3° quáter, 3° quinquies, 3° sexies, 3° septies, 3° octies y 3° nonies, nuevos:

“Artículo 3° quáter.- Son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio, y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3°, los siguientes:

1. Elaborar e informar, en la forma prescrita en el artículo 9° de la presente ley, el calendario de competiciones nacionales.
2. Informar, en la forma prescrita en el artículo 9° de la presente ley, el calendario de competiciones internacionales.

1. Mantener una adecuada organización de las competiciones, supervisando que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas respectivas.

1. Recibir y revisar los documentos indicados en el artículo 3° letra k), remitidos por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en los términos señalados en el referido artículo.

1. Contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistemas de vigilancia mediante cámaras de seguridad, elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros.

Artículo 3° quinquies.- El plan operativo de seguridad abordará los aspectos de seguridad y operativos de un espectáculo de fútbol profesional para el recinto en cuestión, según los contenidos, procedimiento y exigencias que se determinen en el reglamento de esta ley.

Deberá estar autorizado por la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, previa consulta a la sección especializada en materias de fútbol profesional de Carabineros de Chile.

Artículo 3° sexies.- Para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, el organizador deberá contar previamente con la debida autorización de la o el Delegado Presidencial Regional respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad, en la forma y con el contenido que defina el reglamento de esta ley.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá señalar, a lo menos, la identificación completa del evento deportivo, la autorización e identificación del recinto deportivo donde se pretende realizar el espectáculo de fútbol profesional, la aplicación de un plan operativo de seguridad previamente autorizado correspondiente a dicho recinto deportivo y la identificación del jefe de seguridad.

La solicitud deberá ser presentada ante dicha autoridad a lo menos diez días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, en el caso de espectáculos categorizados A y B, y cinco días hábiles anteriores a la fecha de realización en el caso de espectáculos categorizados C y D.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse, de manera fundada, por la o el Delegado Presidencial Regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar ésta con anterioridad.

La solicitud de autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional podrá ser rechazada, fundadamente, por la o el Delegado Presidencial Regional, previa consulta al ministerio encargado de la seguridad, por razones de seguridad o ausencia de factibilidad de recursos policiales para la realización del partido; por haberse presentado la solicitud fuera de plazo; por no contar con un plan operativo de seguridad previamente aprobado, o bien por tratarse de un recinto deportivo que no cuenta con la autorización a la que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el organizador de espectáculos de fútbol profesional presente la solicitud de autorización fuera del plazo prescrito en el presente artículo, cumpliendo todos los demás requisitos, la o el Delegado Presidencial Regional podrá aprobar dicho evento, siempre que reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud. Lo señalado en este inciso, en lo que respecta a la reducción de aforo, no será aplicable en caso de tratarse de espectáculos de fútbol profesional por competencias internacionales en curso.

Artículo 3° septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, a lo menos:

1. La individualización del organizador y del jefe de seguridad.
2. La identificación del recinto deportivo en el que se desarrollará el partido.
3. La individualización de los equipos participantes.
4. La aprobación de la programación del partido.
5. La categorización definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.
6. El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar, indicando la cantidad de personal de seguridad que deberán operar según este plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas medidas de seguridad adicionales que la o el Delegado Presidencial Regional estime necesario decretar, de conformidad con el artículo 6° de esta ley.
7. Los sectores que se habilitarán para el público asistente, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.
8. El aforo autorizado para el evento, que deberá desglosarse por cada sector.
9. La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.
10. La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la cantidad y tipos de elementos.

Esta resolución deberá ser notificada a lo menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.

Artículo 3° octies.- Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de trabajador dependiente, con contrato indefinido, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.
2. No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

1. Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30 de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro y, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.

Artículo 3° nonies.- Las entidades que proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones en los espectáculos de fútbol profesional podrán realizar tratamiento de datos personales de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, cuyo consentimiento deberá obtenerse de manera expresa al momento de la compra de la entrada. Para estos efectos, la entidad podrá capturar, almacenar y procesar datos personales, incluyendo su comunicación o transferencia en la forma dispuesta en la ley Nº 19.628.

El tratamiento de datos personales deberá realizarse cumpliendo estrictamente con los principios que la ley establece para el tratamiento de datos. Para ello, las entidades deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

La entidad deberá transferir o comunicar los datos personales a la autoridad encargada del registro contenido en el artículo 30, en la forma en que se le requiera.”.

* + - 1. Reemplázase la denominación de su actual título I, “TITULO I De las medidas de seguridad preventivas”, por “TÍTULO II De las medidas de seguridad y autorizaciones”.

* + - 1. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Sustitúyese la expresión “el Intendente de la Región respectiva” por la expresión “la o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

* 1. Suprímese la expresión “, previo informe de Carabineros,”.
  2. Elimínase la frase “y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen”.

1. Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

“Para solicitar la autorización que se menciona en el inciso anterior, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Informe sobre la capacidad del recinto.
2. Informe sobre el aforo del recinto.
3. Informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente del recinto.”.
4. Intercálase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las frases “podrá siempre ser” y “revocada si”, la expresión “suspendida o”.

1. Suprímese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

1. Suprímese, en el inciso final, la expresión “, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.
   * + 1. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:
2. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en el desarrollo del evento deportivo, las siguientes exigencias:”**.**

* 1. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad, en los términos establecidos en el artículo 3° octies de la presente ley.”.

* 1. Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:
* Intercálase, en el primer párrafo, entre la voz “Contratar” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.
* Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión “dicha actividad” y el punto final, la expresión “y el reglamento de esta ley”.

* Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “Cada Intendente” por “La o el Delegado Presidencial Regional”.

* Intercálase, en el párrafo segundo, entre la expresión “cantidad mínima de” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

* 1. Reemplázase, en el literal c), la expresión “Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.” por la expresión “Sin perjuicio de las indicaciones del plan operativo de seguridad, la o el Delegado Presidencial Regional podrá determinar algún otro medio necesario, debiendo indicar la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.”.

* 1. Incorpórase, en el literal e), entre la expresión “un encuentro deportivo” y el punto aparte, la expresión “, de acuerdo con el registro de asistentes del artículo 30 de esta ley”.

* 1. Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Disponer de sistemas de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad de los asistentes al espectáculo que permitan su identificación y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo. Adicionalmente, dicho sistema deberá integrar recursos que permitan identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado, o intentado vulnerar, una prohibición de asistencia decretada por resolución judicial o administrativa o bien por ejercicio del derecho de admisión, además de aquellos que no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida. A fin de cumplir con las obligaciones legales a su respecto, el sistema deberá recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro del artículo 30 de esta ley.

En caso de que dicho sistema sea operado por un tercero ajeno al organizador, éste deberá dar cumplimiento a esta obligación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, siendo en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

Un reglamento técnico expedido por el ministerio encargado de la seguridad fijará los medios con que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, los cuales estarán determinados de acuerdo con la categorización del partido, respecto del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, así como la forma de entrega de información.”.

* 1. Modifícase el literal g) en el siguiente sentido:
* Reemplázase la expresión “medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan” por la expresión “cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además, deberán cumplir con”.

* Reemplázase la voz final “bis” por la voz “ter”.

* 1. Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Disponer las medidas y recursos suficientes e idóneos para impedir el ingreso al recinto deportivo en que se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional de personas que tengan vigente una prohibición judicial o administrativa de asistir a espectáculos de fútbol profesional, o por ejercicio del derecho de admisión, o de quienes no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida.”.

* 1. Incorpóranse los siguientes literales i), j), k), l), m) y n), nuevos:

“i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

Tratándose de partidos categoría A y B, el recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, a las 21:00 horas del día anterior al evento deportivo. En los demás casos, el recinto deberá encontrarse sellado al menos cinco horas antes del evento. Con todo, en los casos de eventos deportivos calificados de alta complejidad, el recinto deberá ser revisado nuevamente dos horas antes de la apertura de puertas el día del evento. Sin perjuicio de lo cual, la autoridad regional podrá aumentar dichos plazos, por motivos de seguridad debidamente fundados.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.

j) Implementar atención de primeros auxilios para los asistentes, así como servicios higiénicos y básicos que funcionen adecuadamente. Los organizadores deberán incluir en el plan operativo de seguridad la gestión y coordinación de estos servicios, de acuerdo con la cantidad de aforo autorizado y sus necesidades, para que sea aprobado por la autoridad, quien podrá, a su vez, realizar requerimientos específicos.

k) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar, al menos, con una línea de telefonía fija; un sistema de respaldo que permita el uso continuo de los implementos que requieran de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento; los recursos necesarios para realizar el monitoreo de las cámaras de seguridad en los términos de la letra g) de este artículo y un sistema de comunicación con, al menos, el personal supervisor y los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice.

Además, en este centro de control se deberá llevar una bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

El funcionamiento del centro de control deberá iniciar al menos una hora antes de la apertura de puertas del recinto.

Este requisito, será obligatorio en aquellos eventos deportivos clasificados definitivamente en categoría A, B y C. En el caso de los clasificados definitivamente en categoría D, será obligatorio en aquellos casos en que la o el Delegado Presidencial Regional así lo determine, por motivos de seguridad fundados.

l) Vender, disponer, canjear o entregar entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público para un espectáculo de fútbol profesional, sólo bajo las condiciones establecidas para éste, previa autorización de la o el Delegado Presidencial, o cuando el espectáculo de fútbol profesional respectivo ya se encuentre autorizado.

El procedimiento para obtener la autorización de venta, canje o entrega de entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público con anterioridad a la autorización del respectivo espectáculo se regirá por el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

En caso de que el proceso de venta lo realice una persona, natural o jurídica, distinta del organizador, deberá cumplir con estas obligaciones en los mismos términos, siendo responsable solidariamente el organizador en caso de incumplimiento.

m) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo.

n) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en el recinto deportivo.”.

1. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, la o el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal adjunto.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

1. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Reemplázase la frase “El Intendente respectivo” por la expresión “La o el Delegado Presidencial Regional”.
   2. Reemplázase, en el literal a), la voz “Intendencia” por la expresión “o el Delegado Presidencial Regional”.
   3. Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:
      * Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “El Intendente” por la expresión “La o el Delegado Presidencial Regional”.
      * Suprímese, en el párrafo segundo, la expresión “, previa consulta a Carabineros de Chile,”.
2. Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

* 1. Reemplázase la expresión “el Intendente” por la expresión “la o el Delegado Presidencial Regional”.
  2. Reemplázase la expresión “que ellas sean acatadas” por la expresión “el total cumplimiento de las medidas”.

1. Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

* 1. Suprímese la expresión “el intendente, o quien lo represente,”.

* 1. Suprímese la expresión “por sectores”.
  2. Reemplázase la voz “máximo” por la expresión “total o parcial”.

1. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “El intendente” por la expresión “La o el Delegado Presidencial Regional”.

* + - 1. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Reemplázase la voz “podrá” por la voz “deberá”.
   2. Intercálase, entre las expresiones “y disposiciones” y “del organizador”, la expresión “del jefe de seguridad”.
   3. Reemplázase la frase “revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión” por la frase “asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad”.
2. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, podrá requerirla, en cuyo caso deberá solicitarlo de acuerdo con lo establecido con anterioridad en el plan operativo de seguridad.”.

* + - 1. Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- En los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el personal que opere el sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad deberá revisar el correspondiente ticket de ingreso y corroborar la identidad del asistente de acuerdo con las obligaciones señaladas en el artículo 5° de esta ley.”.

* + - 1. Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, debiendo programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con la presente ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo al ministerio encargado de la seguridad, el que en todo caso no podrá ser superior a tres días corridos desde que la entidad superior del fútbol profesional tomare conocimiento de dicho calendario.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, el que no podrá ser inferior a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que el ministerio encargado de la seguridad pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en la modificación de la misma, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación, teniendo en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en la presente ley o su reglamento; la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados; así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación, el respectivo organizador deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley” por la frase “o el Delegado Presidencial Regional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la contribución. Deberán informarse los datos necesarios para la individualización de la operación, el objeto o actividad para la cual se contribuyó y la forma en que se realizó”.

1. Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento,”.

1. Elimínanse los incisos cuarto, quinto y sexto.
2. Suprímese, en el inciso final, la frase “, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26”.

* + - 1. Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima deportiva de fútbol profesional, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado.”.

* + - 1. Reemplázase la denominación de su actual título II, “TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, por “TÍTULO III De los delitos y faltas cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

* + - 1. Incorpórase, en el artículo 12, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El que, en las circunstancias descritas en el inciso primero, causare lesiones a personas que se encontraren en el ejercicio de funciones de seguridad, como guardia de seguridad privada, vigilante privado, supervisor o jefe de seguridad, o personas en funciones de apoyo a los organizadores o miembros del plantel, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley le asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

1. Suprímese la expresión “de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º,”.

1. Intercálase, entre la expresión “en los artículos” y el guarismo “269”, la expresión “268 sexies, 268 septies,”.

1. Intercálase, entre los guarismos “391,” y “395”, el guarismo “392,”.

1. Reemplázase la voz “o” por una coma.

1. Intercálase, entre las expresiones “inciso primero,” y “del Código Penal”, la expresión “o 449 qúater”.
2. Reemplázase la expresión “o artículo 14 E” por la frase “o de los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D o 14 E”.

* + - 1. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria y sus representantes legales serán responsables civilmente de manera subsidiaria por los daños y perjuicios causados.”.

* + - 1. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El que falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

* 1. Reemplázase la expresión “mencionados en los artículos 12, 13 y 14,” por la frase “cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,”.

* 1. Intercálase, entre las expresiones “fútbol profesional” y “, en la forma establecida”, la frase “a nivel nacional y la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise”.

* 1. Reemplázase la expresión “la letra b) del inciso primero del” por la voz “el”.
  2. Reemplázase la frase “esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.” por la frase “estas medidas se imputarán, respectivamente, a las penas de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y de obligación de presentación y permanencia que se le impongan.”.

1. Suprímese el inciso segundo.

* + - 1. Reemplázase el artículo 16 por los siguientes artículos 16 y 16 bis, nuevos.

“Artículo 16.- Al responsable de alguno de los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas:

* 1. La inhabilitación de diez a veinte años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional. En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.
  2. La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433, 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13 de esta ley, la prohibición será decretada por un periodo de cinco a veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre diez y veinte años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433, 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, la prohibición será perpetua.

La resolución que imponga la medida señalada en el presente literal, sea como medida cautelar personal, como condición establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, o como pena, será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, al ministerio encargado de la seguridad y a la entidad superior del fútbol profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.

* 1. La inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional durante el tiempo que dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b) de este artículo.
  2. La suspensión especial temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos de fútbol profesional a los que perteneciere, por el tiempo que dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b) de este artículo.

El tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure la sanción establecida en el literal b), en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Artículo 16° bis.- El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, haya sido impuesta en virtud del artículo 15, artículo 16 letra b) o del numeral 2) del artículo 27 ter, todos de este cuerpo legal, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por cinco años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en virtud del inciso primero, si se quebranta la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional originalmente impuesta y la persona se encontrare cumpliendo una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, esta última se entenderá quebrantada por el solo ministerio de la ley, debiendo ser revocada por el tribunal respectivo.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase la expresión “uno a dos” por la expresión “tres a cinco”.

1. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El que acceda indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, empleando agolpamiento o a través de una irrupción repentina y violenta, sea que la conducta se lleve a cabo en grupo o individualmente pero amparado en este, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro del directorio, accionista de sociedad anónima deportiva, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, que contribuya o facilite la comisión de las conductas tipificadas en la presente ley, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

1. Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

* 1. Suprímese la expresión “de sus dirigentes”.
  2. Reemplázase la expresión “el intendente respectivo” por “la o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

* + - 1. Incorpóranse, en el artículo 19, las siguientes circunstancias 3a. y 4a.:

“3a. Actuar en grupo o bajo el amparo de este.

4a. Utilizar a niños, niñas o adolescentes para la comisión o preparación de cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley o el ocultamiento de los elementos para la comisión de los mismos.”.

* + - 1. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 24 de la presente ley, por el periodo que dure dicha condición, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Carabineros de Chile podrá” por la expresión “seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá”.
2. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El personal de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá igualmente impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar a Carabineros de Chile, que estará facultado para ello, realizar pruebas respiratorias que permitan acreditar el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.”.

1. Suprímese el inciso tercero.

* + - 1. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “de dicho Código,” y “debiendo siempre”, la expresión “además de la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise,”.

1. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “impongan condenas” y “o medidas cautelares”, la expresión “condiciones establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal,”.
2. Reemplázase, en el inciso final, la frase “Asociación Nacional de Fútbol Profesional” por la frase “entidad superior del fútbol profesional”.

* + - 1. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas realizadas dentro del recinto deportivo, sin contar con la autorización respectiva y de forma injustificada, ingresare al terreno de juego del recinto deportivo, será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será el doble.”.

* + - 1. Reemplázase, en el título III actual, el guarismo “III” por el guarismo “IV”.

* + - 1. Incorpórase, en el título III, que ha pasado a ser IV, a continuación de su epígrafe, un nuevo párrafo, denominado “Párrafo 1° Infracciones y sanciones administrativas.”.

* + - 1. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. En los espectáculos clasificados en categoría A, las contravenciones serán sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.
2. En los espectáculos clasificados en categoría B, las contravenciones serán sancionadas con multa de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.
3. En los espectáculos clasificados en categoría C, las contravenciones serán sancionadas con multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.
4. En los espectáculos clasificados en categoría D, las contravenciones serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En caso de que un espectáculo de fútbol profesional se lleve a cabo sin las autorizaciones exigidas por esta ley, y sin perjuicio de la sanción que le corresponda, para estos efectos se considerará como un espectáculo categoría A.

Aquellas infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con este o en su preparación, se reputarán calificadas de la misma manera que el espectáculo por cuya ocasión hayan ocurrido.

Las infracciones cometidas por la entidad superior del fútbol profesional en dicha calidad serán siempre sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.”.

* + - 1. Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 25 octies y 25 nonies, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses establecidos en la legislación vigente.

Para la determinación del monto de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley respecto de cada categoría, se deberán tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que, en el espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constataren daños o lesiones a los asistentes.

Artículo 25 ter.- Para la determinación de las sanciones establecidas en la presente ley, las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional y los dependientes de las entidades mencionadas, podrán ser leves, graves o gravísimas.

Se considerarán infracciones leves aquellas que no hayan puesto en riesgo la integridad física o a la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones graves aquellas que hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones gravísimas aquellas que produjeran desórdenes, agolpamiento, tumultos u otras circunstancias que hayan afectado o puesto en grave peligro a los asistentes o a la comunidad.

Artículo 25 quáter.- Al organizador que resulte responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas, se le podrá imponer, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, las siguientes sanciones accesorias:

* 1. La obligación de disputar espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local, solo con la asistencia gratuita de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, o personas adscritas a programas sociales desarrollados por instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones de base.
  2. El cierre de uno o más sectores para el público en el recinto deportivo en el cual el infractor organice espectáculos de fútbol profesional, o que éste dispute en calidad de equipo local.
  3. La prohibición de asistencia de público a los espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local.

Las sanciones accesorias establecidas en este artículo se impondrán por uno a cinco espectáculos de fútbol profesional por cada infracción, tomando en consideración la gravedad de ésta, la extensión del mal causado, y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

El reglamento de esta ley determinará la forma de cumplimiento de las sanciones accesorias establecidas en este artículo.

Artículo 25 quinquies.- En el caso de que la multa impuesta en conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25 bis y 25 ter no sea pagada, podrá decretarse, respecto de los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional en el territorio nacional hasta que se realice el pago de la multa. La prohibición cesará automáticamente al verificarse el pago total de las multas impuestas.

Artículo 25 sexies.- En caso de que un organizador, proveedor, dirigente de club o asociación de fútbol profesional, haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, y cometa una nueva infracción, los límites mínimo y máximo de las sanciones señaladas en el artículo 25 se elevarán conjuntamente al doble.

Artículo 25 septies.- El organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá supervisar el actuar de toda persona contratada por él que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo.

El organizador de espectáculos de fútbol profesional será responsable por los hechos que ocurran durante la preparación del evento, su celebración y, posteriormente, los hechos que deriven de este mismo evento.

Sin perjuicio de lo anterior, el organizador podrá eximirse de responsabilidad por los hechos ejecutados por ­las personas mencionadas en el inciso primero cuando acredite el cumplimiento diligente de las obligaciones propias, así como la imposibilidad de fiscalizar y controlar los actos ejecutados por éstas.

Artículo 25 octies.- Los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, serán subsidiariamente responsables del pago total de la multa que se le impusiere al organizador con motivo de las infracciones cometidas por éste en el espectáculo de fútbol profesional y que sean conocidas y sancionadas a través del procedimiento infraccional señalado en esta ley.

Artículo 25 nonies.- La entidad superior del fútbol profesional estará obligada a retener los pagos que, por cualquier concepto, deba realizar a los clubes de fútbol profesional, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en esta ley y su reglamento por las que éstos hayan sido sancionados, hasta la acreditación del pago de las multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

En caso de incumplir la medida referida, o de no informar oportunamente el cumplimiento de la misma, se ordenará la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional, hasta la acreditación del cumplimiento de ésta.”.

* + - 1. Incorpórase, en el título III actual, que ha pasado a ser IV, a continuación del artículo 26, un nuevo párrafo, denominado “Párrafo 2° Faltas infraccionales”.

* + - 1. Reemplázase el artículo 27 por los siguientes artículos 27, 27 bis y 27 ter, nuevos:

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1. Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.
2. Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.
3. Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.
4. Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.
5. Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.
6. Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la o el Delegado Presidencial Regional respectivo u otra autoridad para su normal desarrollo.
7. Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.
8. Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia o de carácter racista.
9. Infringir, o intentar infringir, la prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, emitida como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión.
10. Utilizar de manera inadecuada o maliciosa todo o parte de los elementos u objetos autorizados para realizar animaciones o activaciones dentro del recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 27 bis.- Las conductas referidas en el artículo anterior y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 27 ter.- La condena por la comisión de una o más de las conductas descritas en el artículo 27, estará compuesta copulativamente de las siguientes sanciones:

* + 1. Multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.
    2. Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de dos a cuatro años.
    3. Suspensión e inhabilitación absoluta de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por el tiempo que dure la sanción de prohibición de asistencia establecida en el número anterior de este artículo.

Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, el tribunal deberá tener en consideración especialmente las circunstancias de comisión de la infracción, en particular si el infractor ha actuado en grupo o individualmente, pero amparado en éste, y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en los casos en que, producto de las infracciones señaladas en este artículo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el artículo 27, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá, para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso primero de este artículo. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

* + - 1. Agrégase, entre los artículos 28 y 29, un título V, nuevo, denominado “TÍTULO V Comunicaciones y Registro”.

* + - 1. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

1. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:
   1. Modifícase su literal a) en el siguiente sentido:
      * Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.
      * Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones “ingresar a espectáculos de fútbol profesional” y “, el tribunal correspondiente”, la frase “o la obligación de presentación y permanencia señalada en el artículo 16”.
      * Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “la Subsecretaría señalada” por la frase “dicho ministerio”.
      * Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.
   2. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, se comunicará al ministerio encargado de la seguridad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas, las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

* 1. Modifícase el literal c) en el siguiente sentido:
     + Incorpórase, después de la segunda mención al artículo 27, la palabra “ter”.
     + Reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.
  2. Modifícase el literal d) en el siguiente sentido:
* Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.
* Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “el ministerio encargado de la seguridad”.
* Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

“A la sección del registro mencionada en el inciso precedente tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las Delegaciones Presidenciales Regionales, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones y la entidad superior del fútbol profesional, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.”.

* + - 1. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley Nº 19.327 a cargo del ministerio encargado de la seguridad, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores autorizados de espectáculos regidos por la presente ley, sus jefes de seguridad titulares y suplentes; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6º, letra b); los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones; las solicitudes de los organizadores; las resoluciones de la autoridad; los antecedentes de recaudación por venta de entradas de los espectáculos de fútbol profesional; los datos personales de los asistentes, incluidos los listados de venta, entrega de entradas o acreditaciones, afiliación o preferencia a un club deportivo de fútbol profesional; las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión; y las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley Nº 19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.

Las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Los clubes de fútbol profesional, la entidad superior del fútbol profesional y los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones que presten servicios a dichas entidades en el marco de los espectáculos de fútbol profesional, podrán solicitar información del registro referido al ministerio encargado de la seguridad, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley y para el solo efecto de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.”.

* + - 1. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Las infracciones a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.”.

1. Modifícase el inciso tercero, en el siguiente sentido:

* 1. Suprímese la frase “el intendente respectivo o”.
  2. Reemplázase la frase “establecidas en el artículo 25” por la siguiente: “a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones,”.
     + 1. Incorpóranse los siguientes artículos primero, segundo y tercero transitorios:

“Artículo 1° transitorio.- Los jefes de seguridad registrados en las delegaciones presidenciales respectivas tendrán el plazo de un año para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, desde la entrada en vigencia de la misma.

Las y los Delegados Presidenciales Regionales deberán remitir al titular del registro contenido en el artículo 30 de la ley N° 19.327 la información proporcionada por los jefes de seguridad, a fin de integrar el antedicho registro. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- Respecto de los espectáculos de fútbol profesional femenino y durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los organizadores de dichos eventos deportivos podrán solicitar a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo la sustitución de alguna de las exigencias establecidas en el artículo 5° de esta ley. La autoridad podrá, de manera fundada y por escrito, otorgar o rechazar dicha sustitución para el evento deportivo en particular.

Artículo 3° transitorio.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**

Ministra del Interior

y Seguridad Pública

**LUIS CORDERO VEGA**

Ministro de Justicia

y Derechos Humanos

